



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038202100022-00  
**Demandante:** Carolina Patiño Mejía  
**Demandados:** Nación – Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE y otros  
**Asunto:** Impedimento

Observa el Despacho que el expediente de la referencia fue ingresado para decidir sobre la excepción previa denominada “*INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDADO –SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S SAE – COMO CONSECUENCIA DE LA CALIDAD ATRIBUIDA AL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO POR PARTE DE LA DEMANDANTE*”, empero, luego de revisado nuevamente el asunto y contrastado con la conciliación prejudicial que se tramitó bajo la radicación No. 11001333603820200029100, el suscrito se percata de la configuración de una causal de impedimento, por las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante apoderado judicial la señora **CAROLINA PATIÑO MEJÍA**, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra la **NACIÓN – SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO – FRISCO, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente, y se condene a las demandadas al reconocimiento y pago de indemnización a la demandante, por los perjuicios y daños causados por el presunto incumplimiento de lo pactado en el contrato de promesa de compraventa suscrito el 8 de febrero de 2019, que tuvo por objeto la venta del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40037745.

El artículo 130 del CPACA señala que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además en los eventos allí previstos.

En virtud de que el Código de Procedimiento Civil fue derogado expresamente por el artículo 626 del Código General del Proceso, se hace remisión a las normas contenidas en éste último que regulan las causales de recusación, particularmente, el numeral 2° del artículo 141 que a la letra reza:

“2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente. (...)”

En relación con la naturaleza de los impedimentos, el Consejo de Estado ha considerado que<sup>1</sup>:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro, Bogotá 15 de octubre de 2015, Radicación número: 25000-23-41-000-2015-00543-01(IMP)

“Los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, esto “con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales”.

La declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, por esto, no hay lugar a “analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional”, a lo que se suma que “no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto”.

Para el caso *sub examine*, la señora Carolina Patiño Mejía interpuso demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra NACIÓN – SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO – FRISCO, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, acreditando como agotamiento de requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, la diligencia de conciliación prejudicial surtida el 11 de diciembre de 2020 ante la Procuraduría 138 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., respecto de la cual, este Despacho realizó el control de legalidad del acuerdo conciliatorio celebrado entre la demandante, la SAE S.A.S. y el FRISCO, mediante auto proferido por el suscrito el 13 de septiembre de 2021 dentro del proceso con radicación No. 11001333603820200029100.

Si bien es cierto, este juzgado inicialmente admitió la demanda de reparación directa, también lo es que, tal decisión obedeció a que la parte demandante dentro de los anexos del libelo demandatorio no adjuntó las providencias proferidas dentro del proceso No. 11001333603820200029100, en virtud del cual se aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado entre los sujetos procesales el pasado 11 de diciembre de 2020, lo que generó que este Despacho pasara por alto al momento de la admisión del asunto de la referencia que los dos procesos tienen identidad de objeto y causa petendi.

Empero, como se explicó anteriormente, la figura de los impedimentos tiene por finalidad garantizar la imparcialidad de los jueces, asegurando que en la toma de sus decisiones se apoyen exclusivamente en consideraciones de contenido jurídico y produzcan fallos en recta justicia.

La jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión: “(i) subjetiva relacionada con “la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”; y (ii) objetiva, “esto es, sin contacto anterior con el *thema decidendi*, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto”. No se pone con ella en duda la “rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción” sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelante, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue”<sup>2</sup>.

Estrechamente ligado al principio de imparcialidad se encuentra el principio de independencia, también orientado “a salvaguardar los principios esenciales de la

<sup>2</sup> Sentencia C-496/16

*administración de justicia, y se traducen en un derecho subjetivo de los ciudadanos en la medida que forman parte del debido proceso”<sup>3</sup>.*

Así mismo, en el artículo 230 de la Carta Política, se halla el mandato constitucional según el cual, “*los jueces en sus providencias solo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial*”.

Este es un principio de forzoso cumplimiento para los jueces, y que se presume es acatado por los operadores judiciales cuando profieren sus providencias; pues lo contrario, implicaría una presunción negativa o sospecha de ausencia de imparcialidad.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que al haber conocido del control de legalidad de la conciliación extrajudicial entre la señora Carolina Patiño Mejía, la NACIÓN – SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. y el FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO – FRISCO por los daños surgidos con ocasión a la falta de concreción de la promesa de compraventa celebrada el 8 de febrero de 2019 respecto del inmueble tipo Casa ubicada en la CARRERA 10 No. 49F-77 SUR en la ciudad de Bogotá, identificada con matrícula inmobiliaria número 50S-40037745, se constata que dentro del proceso No. 11001333603820200029100, se hizo un pronunciamiento de fondo en el asunto de la referencia, evaluando dentro de dicho proveído los mismos hechos y declaratoria de responsabilidad administrativa y contractual que hoy se formulan con el presente medio de control y las pruebas aportadas.

Con lo anterior, el suscrito invoca la causal de impedimento arriba mencionada, dado que ya emitió un juicio de valor dentro del auto de control de legalidad del acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora Carolina Patiño Mejía la NACIÓN – SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. y el FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO – FRISCO, circunstancia que tiene la entidad suficiente para poner en tela de juicio la imparcialidad que debe tener todo operador judicial, toda vez que ya se tiene una postura definida al respecto.

Así las cosas, se remitirá el expediente al Despacho del Juez Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 131 del CPACA, a quien de igual forma se remitirá la carpeta digital de la conciliación prejudicial de la referencia, a fin de que se cuente con suficientes elementos de juicio para resolver el impedimento manifestado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que el titular de este Despacho Judicial se encuentra impedido para conocer del presente medio de control de Reparación Directa, por encontrarse incurso en la causal 2ª del artículo 141 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente asunto al Despacho del Juez Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para lo de su competencia.

---

<sup>3</sup> Ibídem

**TERCERO: ORDENAR** a la secretaria del juzgado que, junto con la carpeta digital de este expediente, remita la carpeta digital de la Conciliación Prejudicial No. 11001333603820200029100, promovida por la señora CAROLINA PATIÑO MEJÍA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

*mdbb*

Correos electrónicos
Demandante: lunacaro4@hotmail.com; leo.rueda@iuriscorpac.com;
Demandada: notificacionjuridica@saesas.gov.co; atencionalciudadano@saesas.com.co; atencionalcliente@minhacienda.gov.co; notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co; notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co; Karol.medina.ordonez@gmail.com; paola.diaz@minjusticia.gov.co;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

**Firmado Por:**

**Henry Asdrubal Corredor Villate**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**038**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a9753fc6a7969607cbae13e972c87d9fa0b71ec0a23f6bbbc5f9fef4a3e93a**  
 Documento generado en 07/12/2021 04:52:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**